Providencia : Auto del 9 de febrero de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-004-2016-00072-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandantes : OCTAVIO ANTONIO GALVIS

Demandados : ORLANDO RESTREPO VASQUEZ, CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO,

CARLOS ARTURO TORRES OROZCO, HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DE PAULO ANDRÉS FLOREZ OSPINA Y COOMPER.

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Temas: Notificación de los autos por estados: Basta la lectura desprevenida de la norma para deducir que en realidad la notificación por estados no es la constancia que realiza el secretario al pie de la providencia, como lo sugiere la parte demandante, sino el documento que se fija en un lugar visible de la Secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo. Dicho documento debe contener cada uno de los requisitos que enlista la norma en los 4 numerales y de él se sacará un duplicado, ejemplares *–original y duplicado-* que se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia del Secretario.

La constancia de la que se duele la parte actora es sólo eso, una prueba de que la providencia se notificó por estados en la fecha que allí se registra, pero NO ES LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS.

**Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declara desierto un recurso:** [t]eniendo en cuenta que la apelación es taxativa, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia, pues efectivamente la decisión de declarar desierto el recurso de apelación por no suministrar en tiempo las expensas no es susceptible de la alzada porque no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P.L. ni en su homólogo C. G. del P. artículos 321 y 324.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 9 de febrero de 2018.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar dos cuestiones: *i)* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la expedición de las copias solicitas por esta Corporación; *ii)* en subsidio se analizará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ordinario persigue que se declare que existió entre las partes una relación laboral a término indefinido desde el 1º de marzo de 1.997 al 14 de julio de 2015, en donde el demandante se desempeñó como administrador del establecimiento de comercio Lava Autos del Café ubicado en esta ciudad. El proceso, a la fecha se encuentra en la etapa probatoria.

A propósito de la audiencia del artículo 77 del C. P.L., en donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, celebrada el 22 de mayo de 2017 (folio 678), en ella la jueza de instancia negó algunas pruebas pedidas por la parte demandante, lo que conllevó a que la apoderada de la parte activa interpusiera recurso de apelación contra esa decisión, apelación que se concedió en el efecto devolutivo. Una vez el asunto subió a esta instancia para desatar el referido recurso, la suscrita Magistrada Ponente mediante auto del 27 de junio del año en curso (folio 69 Cuaderno de copias), solicitó otra serie de copias de actuaciones judiciales que hacían falta para mejor proveer, en virtud de lo cual el juzgado de primera instancia en providencia del 5 de julio siguiente, le concedió a la parte demandante el término de 5 días para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las respectivas copias en aplicación del numeral 4º del artículo 114 del C.G. del P. (folio 695).

Como quiera que dentro del término el demandante no aportó las susodichas expensas, la jueza de instancia **declaró desierto el recurso de apelación** a través de auto del 18 de julio de 2017 (folio 700). Lo anterior llevó a la apoderada de la parte actora a solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que le concedió los 5 días para aportar las expensas alegando indebida notificación, y en subsidio interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación. La solicitud de nulidad fue negada por la jueza de instancia y frente a los recursos se abstuvo de reponer el auto y negó el recurso de apelación, decisiones tomadas en providencia del 23 de agosto del año en curso. Contra dicha providencia se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al cual la A quo se negó a reponer y concedió la respectiva alzada, misma que ahora es objeto de estudio.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

 A pesar de la falta de claridad de los fundamentos de la solicitud de nulidad, básicamente son dos argumentos que esgrime la apoderada de la parte demandante para solicitar la nulidad del auto que le concedió los 5 días para aportar las expensas para que surta el recurso de apelación contra el auto que le negó unas pruebas: *i)*  Que a la fecha tiene un sinnúmero de procesos que atender (alrededor de 50) y otros en los que ejerce la defensa de personas naturales y jurídicas (alrededor de 130), razón por la cual se vio en la necesidad de contratar un dependiente judicial. *ii)* Que respecto del auto que le concedió el término de 5 días, la Secretaría del Juzgado cometió un error al imponer en la *“anotación en estado”* la fecha **7 de junio** *-el auto fue proferido el 5 de julio-* anotación que indujo a su dependiente y a ella a un error, defraudando la confianza legítima, toda vez que de conformidad con el principio de publicidad de las actuaciones, *“éste debe ser congruente y coherente en cuanto al proveído y las anotaciones que de él resultan”.* Agrega que si bien podría decirse que ese error podía percatarse a simple vista, lo cierto es que por el sinnúmero de procesos que representa, le fue imposible tener *“con certeza la actuación en que está cada uno de ellos”.*

Con fundamento en lo anterior, solicita la nulidad de la notificación contenida en el auto de marras y en su lugar proceder a notificar nuevamente la decisión. En defecto de lo anterior, solicita la reposición de la providencia que declaró desierto el recurso y en subsidio apelación.

**III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de instancia negó la solicitud de nulidad por las siguientes razones: *i)* Porque en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar la causal de nulidad de indebida notificación alegada, toda vez que la providencia en cuestión no corresponde al auto admisorio de la demanda conforme reza el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. *ii)* Porque el error de la Secretaría del Despacho en el sello que da constancia de la notificación por estado, no tiene la suficiente capacidad para inducir a la equivocación que en forma confusa invoca la parte actora, toda vez que se trató de un simple error de digitación ya que se colocó el mes de *junio* cuando correspondía el mes de *julio* porque el auto era del 5 de julio. *iii)* Porque no obstante dicho yerro, la publicación en el estado se realizó en debida forma, esto es, el 7 de julio de 2017, amén de que también se registró correctamente en el sistema Siglo XXI. *iv)* Porque en la misma fecha de notificación de la providencia cuestionada, se recibió en el Despacho un escrito presentado por la propia apoderada del demandante, de donde se infiere que tuvo acceso a la notificación por estado y pudo verificar la publicación del auto por medio del cual se la requirió para las expensas. *v)* Porque el hecho de tener a su cargo un gran número de procesos no justifica que no se haya percatado de ese auto, toda vez que todos los procesos deben ser vigilados en debida forma so pena de faltar a la diligencia profesional.

Por las mismas razones se rehusó a reponer el auto que declaró desierto el recurso de apelación, porque aquel se ajusta a lo preceptuado al artículo 324 del C. G. del P. ya que no se aportaron las expensas para las copias requeridas.

Finalmente negó el recurso de apelación porque no encontró en el artículo 65 del C. de P.L., ni en el artículo 321 del C. G. del P., ni en el mismo artículo 324 ibídem que el auto que declara desierto el recurso de apelación fuera susceptible de alzada.

**IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte demandante, en un extenso escrito, presentó recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos: 1) Difiere de la tesis de que la causal de indebida notificación sólo aplica para el auto admisorio y el mandamiento de pago, pues en su sentir la causal cobija cualquier irregularidad en la notificación de cualquier providencia, como se infiere de la redacción del inciso segundo de la respectiva norma, en virtud de la cual las providencias diferentes al admisorio que se han dejado de notificar, podrá corregirse esa irregularidad practicando la notificación omitida. Insiste en que la debida notificación de cualquier providencia garantiza el debido proceso. 2) En el presente caso, la notificación del auto que ordenó allegar las expensas para la expedición de las copias solicitadas en segunda instancia **no cumple** los requisitos del inciso 3º del artículo 295 del C. G. del P. en virtud del cual *“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada…”,* tal como lo aceptó la propia juzgadora al aceptar que en efecto se cometió un yerro involuntario. 3) Bajo una apretada, difusa y repetitiva argumentación alega que disiente de la tesis de que el susodicho yerro involuntario no alcanzó a inducir en error a la apoderada, pues las partes y los voceros judiciales son personas ajenas al Despacho y por tanto tienen una perspectiva diferente a la del juzgado, lo que a su vez implica tener una lectura diferente del concepto de “yerro involuntario”. A ese propósito manifiesta que dicha irregularidad sí logró inducirla en error pues no logró entregar a tiempo las expensas de las respectivas copias, precisamente porque aunque revisó el proceso, observó que el auto había sido notificado presuntamente un mes antes por ese *“yerro involuntario”* cometido por la Secretaría, y por ello *“llevó las diligencias”* con la errada convicción de que en cualquier momento serían recibidas tal como se lo indicaron en el Despacho. Agrega que de haber sabido de que en realidad dichos términos apenas estaban transcurriendo, habría realizado la gestión dentro del término. 4) Tampoco está de acuerdo con el argumento de que tuvo acceso al estado para verificar la publicación de la providencia o al sistema SIGLO XXI, por cuanto ello desborda su obligación como litigante, ya que su función como tal es la de revisar el expediente, como en efecto lo hizo. Acto seguido se va lanza en ristre contra la juzgadora por haber cuestionado su desempeño profesional, argumentos que no valen la pena registrar por cuanto no tienen nada que ver con la materia objeto de estudio. 5) Finalmente cuestiona el hecho de que se haya declarado desierto el recurso sin haber resuelto previamente la solicitud de nulidad del auto que ordenó expedir las copias, calificando tal proceder como una violación al debido proceso, toda vez que no se podía hacer tal declaratoria *–la de desierto el recurso-* cuando estaba en vilo la ejecutoria del auto que requería las susodichas copias.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su oportunidad la parte demandante presentó alegatos de conclusión, los cuales reiteran lo dicho en el escrito de apelación especialmente en el hecho de haberse declarado desierto el recurso de apelación sin haber resuelto previamente la solicitud de nulidad. Por economía procesal nos remitimos a ese escrito visible a folio 5 y 6 del cuaderno de segunda instancia.

Lo propio hizo el vocero judicial de uno de los codemandados *–Herederos de Paulo Andrés Florez Ospina-* pero los argumentos no tienen nada que ver con los puntos objeto de apelación, pues se refieren al fondo del asunto cuando en realidad el proceso apenas está en la etapa probatoria, razón por la cual resulta inútil referirse a los mismos.

Los demás codemandados guardaron silencio.

#### V.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿El error en la digitación del mes en el que se realiza la notificación de un auto por estado, constituye la causal de nulidad por indebida notificación?
* ¿El auto que declara desierto el recurso de apelación es susceptible del recurso de apelación?
	1. **Causal de nulidad invocada en el presente caso:**

La parte demandante invoca como causal de nulidad la indebida notificación establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 133.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Como quiera que el fundamento fáctico de la causal invocada es que la notificación por estado del auto que le concedió el término de 5 días para suministrar las expensas tuvo un error en la constancia que dejó el Secretario del Despacho al pie de dicha providencia, vale la pena rememorar los requisitos que debe cumplir esa forma de notificación *-por estados-*, así:

**ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

**El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.**

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

*PARÁGRAFO.* Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (Negrillas fuera de texto).

  Basta la lectura desprevenida de la norma para deducir que en realidad la notificación por estados no es la constancia que realiza el secretario al pie de la providencia, como lo sugiere la parte demandante, sino el documento que se fija en un lugar visible de la Secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo. Dicho documento debe contener cada uno de los requisitos que enlista la norma en los 4 numerales y de él se sacará un duplicado, ejemplares *–original y duplicado-* que se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia del Secretario.

La constancia de la que se duele la parte actora es sólo eso, una prueba de que la providencia se notificó por estados en la fecha que allí se registra, pero NO ES LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. De modo que como ningún reproche mereció la notificación por estados que se hizo del auto del 5 de julio de 2017, cuyo ejemplar original se fijó en la cartelera del Despacho pero además se registró en la plataforma de SIGLO XXI en la fecha que correspondía, no podemos hablar de indebida notificación. Al margen, obra en el expediente prueba de que la notificación por estados de la providencia en cuestión cumple todos y cada uno de los requisitos de los cuatro numerales del citado artículo 295.

Por otra parte, si bien la constancia que dejó el Secretario, tiene un error en la digitación del mes pues en realidad correspondía a *julio* y no a *“junio”* como se consignó, ello no constituye causal de nulidad *–como ya se explicó-* y ni siquiera induce en error a las partes, ni atenta contra el principio de legítima confianza, como alega el petente, pues la providencia objeto de dicha constancia tiene la fecha correcta amén de que se notificó debidamente, de manera que esa calenda (la del auto) es la que prima. Vale la pena enfatizar que la obligación de los y las apoderadas judiciales frente a los autos que se notifican por estados es revisar la publicación que se hace en el lugar visible de la Secretaría del Juzgado y/o en la plataforma digital y acto seguido revisar el contenido de la respectiva providencia notificada, no la constancia que se pone al pie de la misma, de modo que resulta traído de los cabellos, por decir lo menos, toda la farragosa argumentación de la parte actora, que lo único que evidencia es que el dependiente judicial de la togada no revisó la notificación por estados, o si lo hizo, no revisó el contenido del auto que le concedía un término judicial. Pero además, la apoderada conocía de antemano la decisión de esta Corporación de que se allegaran otras copias de la actuación a cargo de la parte que representa, a través del auto del 27 de junio de 2017 (folio 69, cuaderno de copias) decisión que en su momento se notificó por estados, lo que de suyo implicaba que en cualquier momento, después de esa fecha, el juzgado de origen daría la orden pertinente, como en efecto lo hizo. Sobre este preciso punto, era de esperarse, por simple lógica, que la respectiva providencia concediendo el término no correspondería al mes de junio sino al mes de julio, pues el oficio remitido por esta Corporación fue recibido en ese Despacho el 5 de julio de 2017, calenda en la que se emitió el cuestionado auto. En consecuencia la Sala no encuentra razón fáctica ni jurídica alguna que sustente que se violó el debido proceso y el principio de confianza legítima, pues todo apunta a todo lo contrario.

Así las cosas, la Sala avala la decisión de primera instancia de negar la solicitud de nulidad.

* 1. **Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declara desierto un recurso:**

Para poner en contexto, recordemos que en el presente asunto se están analizando dos cuestiones: Por una parte la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del **5 de julio del 2017**, mediante el cual se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para suministrar las expensas para las copias solicitadas por esta Corporación, asunto que ya se resolvió en el capítulo anterior; y, por otra, la negación del recurso de apelación contra el auto del **18 de julio de 2017** que declaró desierto el recurso de apelación. A pesar de que se trata de dos providencias de diferente fecha, la jueza definió lo uno y lo otro en auto del 23 de agosto de 2017, que es precisamente la decisión objeto de estudio. Así mismo recordemos que la apelación contra el auto del 18 de julio se impetró en defecto de la solicitud de nulidad, cuyo estudio acometemos ante el fracaso de la pretendida nulidad.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que en estricto rigor jurídico, contra el auto que niega el recurso de apelación procede el recurso de queja, el mismo que se echa de menos, de modo que esa sólo circunstancia bastaría para dejar en firme la decisión de negar el recurso que declaró desierto el recurso de apelación. Sin embargo, no sobra su estudio dadas las particularidades de este asunto, en el que, valga decirlo, la apoderada de la parte demandante en un hábil escrito presentado con posterioridad al auto del 18 de julio, solicita la nulidad de lo actuado desde una fecha anterior (desde la providencia del 5 de julio), y en subsidio apela la decisión del 18 de julio, lo que de suyo explica las razones por las cuales la jueza decidió lo uno y lo otro en una misma providencia.

En ese orden de ideas, lo primero que debe decirse es que una vez vencido el término de 5 días conferido en el auto del 18 de julio del 2017 para suministrar las expensas de las copias solicitadas por esta Corporación, ante la inactividad de la parte demandante devenía indefectiblemente la declaratoria de desierto del recurso de apelación, como en efecto lo hizo la jueza de conocimiento, de conformidad al artículo 65 del C. P.L. en concordancia con los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C. G. del P., decisión que no fue cuestionada.

Ahora, teniendo en cuenta que la apelación es taxativa, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia, pues efectivamente la decisión de declarar desierto el recurso de apelación por no suministrar en tiempo las expensas no es susceptible de la alzada porque no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P.L. ni en su homólogo C. G. del P. artículos 321 y 324.

En consecuencia la Sala confirmará en su integridad el auto apelado y condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de los demandados a prorrata, las cuales se liquidarán por el juzgado de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 **Impedido**